

Proceso: 2023-00144 Ejecutivo singular de mínima cuantía - Demandante: Corporación Colombiana de Logística S.A - Demandado: José Ignacio Reyes García - Recurso de reposición

Samuel Camilo Monroy Morales <smonroy@ccl.com.co>

Jue 30/03/2023 4:36 PM

Para: Juzgado 72 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Johana Carolina Quiroga Hernandez <jquiroga@ccl.com.co>

📎 1 archivos adjuntos (411 KB)

Recurso de reposición 2023-144.pdf;

Cordial saludo

Doctora

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

Jueza Setenta Y Dos Civil Municipal-Convertido Transitoriamente En El Juzgado 54 De Pequeñas Causas de Bogotá D.C.

E.S.D.

Referencia: Proceso: 2023-00144
Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante: Corporación Colombiana de Logística S.A
Demandado: José Ignacio Reyes García
Motivo: Recurso de reposición

Respetuosamente, como apoderado de la demandante **Corporación Colombiana de Logística S.A**– en adelante **CCL S.A.** me dirijo a su despacho, dentro del término legal interponiendo **Recurso de reposición** contra el auto de fecha 27 de marzo de 2023.

Anexo al presente mensaje Recurso de reposición.

Atentamente,



Samuel Camilo Monroy Morales
Profesional Jurídico
Corporación Colombiana de Logística S.A.
smonroy@ccl.com.co
Tel. 4238800 Ext. 799
Avenida Calle 22#68 B-75
Bogotá D.C, Colombia

AVISO LEGAL: La información contenida en este mensaje, los documentos, soportes y/o anexos, son de carácter confidencial y están dirigidos exclusivamente a su destinatario, por lo tanto no se encuentra autorizado para divulgar, remitir, transmitir y/o difundir su información y contenido a otras personas o entidades. El acceso al contenido de este mensaje por cualquier otra persona diferente al

destinatario no está autorizado por CCL S.A. y está sancionado de acuerdo con las normas legales aplicables. El destinatario de la información está obligado a asegurar y mantener la confidencialidad de la información en él contenida y en general, a cumplir con los deberes de custodia, cuidado y manejo. El contenido de este mensaje no constituye un compromiso para CCL S.A. salvo ratificación escrita por ambas partes. El receptor deberá verificar posibles virus informáticos que tenga el correo o cualquier anexo, razón por la cual CCL S.A. no aceptará responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus transmitido en este correo. Si por error recibe este mensaje, o si no es el destinatario original le solicitamos enviarlo de vuelta a CCL S.A., a la dirección de correo electrónico que se lo envió y borrarlo de sus archivos electrónicos, base de datos o destruirlo. El que ilícitamente sustraiga, oculte, extravíe, destruya, intercepte, controle o impida esta comunicación, antes de que llegue a su destinatario, estará sujeto a las sanciones penales correspondientes. Igualmente, incurrirá en sanciones penales el que, en provecho propio o ajeno o con perjuicio de otro, divulgue o emplee la información contenida en esta comunicación. En particular, los servidores públicos que reciban este mensaje están obligados a asegurar y mantener la confidencialidad de la información en él contenida y, en general, a cumplir con los deberes de custodia, cuidado, manejo y demás previstos en el régimen disciplinario.

Doctora
LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
Jueza Setenta Y Dos Civil Municipal-Convertido Transitoriamente En El Juzgado
54 De Pequeñas Causas de Bogotá D.C.
E.S.D.

Referencia: Proceso: 2023-00144
Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante: Corporación Colombiana de Logística S.A
Demandado: José Ignacio Reyes García
Motivo: Recurso de reposición

Respetuosamente, como apoderado de la demandante **Corporación Colombiana de Logística S.A**– en adelante **CCL S.A.** me dirijo a su despacho, dentro del término legal interponiendo **Recurso de reposición** contra el auto de fecha 27 de marzo de 2023 de acuerdo con los siguientes:

HECHOS

1. El día 4 de agosto de 2022, el señor José Ignacio Reyes García en virtud del acuerdo de nivel de servicios operacionales TAT, firmó un pagaré en blanco con su respectiva carta de instrucciones en favor de CCL S.A. para respaldar las obligaciones derivadas del acuerdo suscrito.
2. La Carta de instrucciones documento que determina los parámetros para diligenciar el pagaré estipula:

El título valor será llenado por CORPORACIÓN COLOMBIANA DE LOGÍSTICA S.A. y/o legítimo tenedor, sin previo aviso, requerimiento o reconvencción de acuerdo con las siguientes instrucciones:

1. En el momento que el DEUDOR incurra y/o mantenga mora de cualquier obligación contraída con el Corporación Colombiana de Logística S.A. y/o legítimo tenedor.
3. El señor José Ignacio Reyes García incurrió en mora de sus obligaciones con mi representada las cuales se encuentren tasadas en la suma de **TRES MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL SETESCIENTOS CUATRO PESOS M/cte. (\$3.150.704)** correspondiente a las sumas de dinero no pagadas a favor de mi representada CCL S.A.
4. En la carta de instrucciones del pagaré a numeral 6 se establece que la fecha de vencimiento del pagaré será a partir del día en que haya incumplimiento por parte del deudor, para lo cual cito lo estipulado:

6. La fecha de vencimiento será la del día en que existan faltantes y/o descuadres y/o falta de legalización de los recaudos relacionados con los servicios de la operación de Tienda a Tienda -- TAT, de los sea responsable el DEUDOR
5. La fecha de incumplimiento fue a partir del día 4 de agosto de 2022, como se puso a conocimiento de su señoría en los hechos de la demanda, más exactamente a numeral 5 al respecto dice:

*“5. El señor José Ignacio Reyes García a la fecha no ha cancelado el capital mencionado en el numeral anterior, **generando con ello intereses moratorios, a partir del día 4 de agosto de 2022**, fecha en la cual se firmaron los documentos de acuerdo de nivel de servicios operacionales TAT, la carta de instrucciones y el pagaré No 1 entre CCL S.A. y el señor CONTRATISTA José Ignacio Reyes García.”*

6. En la carta de instrucciones a numeral 8 se manifiesta que el pagaré presta mérito ejecutivo, requisito fundamental para ser considerado título valor, por lo cual citado lo manifestado:

8. El pagaré así llenado, será exigible inmediatamente y prestará mérito ejecutivo sin ninguna otra formalidad, ni de requerimiento extrajudicial o judicial. Declaro que en mi poder ha quedado copia de este documento.

7. Su respetado despacho en el auto emitido en fecha 27 de marzo de 2023, notificado por estado a través del microsítio de la rama judicial en fecha 28 de marzo de 2023 manifiesta que niega el mandamiento de pago conforme con lo siguiente expuesto en su parte motiva:

“(...) se encuentra que dicha obligación no resulta exigible, pues el título valor base de la ejecución no tiene forma de vencimiento, requisito esencial establecido por el artículo 709 del Código de Comercio.

De tal suerte, como el documento allegado y en el que se cimentan las pretensiones de la demanda, no reúne la totalidad de los requisitos que reclama el artículo 709 del Co. de Co., puntualmente el de exigibilidad; bajo estos derroteros debe indicarse que el documento aportado como base de ejecución no tienen la fecha de vencimiento, por lo tanto, este carece de dicho requisito, y por ende, no tienen el carácter de títulos valores, al no cumplir con los requisitos que exige la precitada norma.”

8. En el auto objeto del presente recurso acorde a su parte motiva se fundamenta en la ausencia de fecha de vencimiento del título valor (pagaré) aportado a la demanda, por lo cual informo a su despacho, que si bien es cierto no dice de manera taxativa la fecha de vencimiento; la carta de instrucciones nos manifiesta que su exigibilidad, en otras



palabras de la denominada fecha de vencimiento será a partir del día de incumplimiento por parte del deudor, ocasionado por “*los faltantes y/o descuadres y/o falta de legalización de los recaudos con los servicios de la operación de Tienda a Tienda -TAT de los que sea responsable el deudor.*”

9. Es preciso anotar que, para el presente caso nos aplica las disposiciones estipuladas respecto a la letra de cambio, tal y como lo consagra nuestro Código de Comercio Colombiano en los artículos 710 y 711 al respecto dice:

ARTÍCULO 710. <EQUIVALENCIA DEL SUScriptor DEL PAGARÉ AL ACEPTANTE DE UNA LETRA DE CAMBIO>. El suscriptor del pagaré se equipara al aceptante de una letra de cambio.

ARTÍCULO 711. <APLICACIÓN AL PAGARÉ DE LAS DISPOSICIONES DE LA LETRA DE CAMBIO>. Serán aplicables al pagaré en lo conducente, las disposiciones relativas a la letra de cambio.

10. Conforme a lo referenciado de los artículos 710 y 711 del Código de Comercio Colombiano, las normas que regulan la letra de cambio serán aplicables para el pagaré, por lo cual lo consagrado en el artículo 692 del Código de Comercio Colombiano al respecto dice:

“ARTÍCULO 692. <PRESENTACIÓN PARA EL PAGO DE LA LETRA A LA VISTA>. La presentación para el pago de la letra a la vista, deberá hacerse dentro del año que siga a la fecha del título. Cualquiera de los obligados podrá reducir ese plazo, si lo consigna así en la letra. El girador podrá, en la misma forma ampliarlo y prohibir la presentación antes de determinada época.”
(negrilla fuera de texto)

11. Con base en lo expuesto en el numeral anterior, el pagaré cuando no tiene fecha de vencimiento de manera expresa, vencerá a la vista, entendiéndose con esto cuando fue presentado el título valor para su cumplimiento esto es el 4 de agosto de 2022, tal y como ocurre en el presente caso, acorde a lo manifestado por nuestra Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil - Magistrado Ponente: Ariel Salazar Ramírez en Sentencia STC 4784 de 2017 Radicación n. 11001-02-03-000-2017-00787-00, al respecto dice:

“(...) debe advertirse que resulta equivocado supeditar, en todos los casos, la exigibilidad del título, a la anotación que se haga en el mismo de la fecha de vencimiento de la obligación, pues claro está que, como lo ha explicado la jurisprudencia, “en lo que se refiere a la creación de ‘letras de cambio’ sin fecha de vencimiento, encontramos que el Código



de Comercio contempla como una de sus formas la denominada ‘a la vista’, entendida que esta se cumple con la presentación del título ejecutivo por parte del tomador de la misma, en el evento que en su texto no contenga un día cierto para hacer exigible el derecho allí incorporado”¹, y bajo este criterio, la aparente incertidumbre e irregularidad que plantea la recurrente dentro del trámite de la objeción, aun cuando no tengan la fecha de vencimiento, resulta insuficiente para derrumbar el poderío ejecutivo contenido en los títulos aportados, más aun, cuando esta parte no emprendió ninguna labor probatoria que demostrara que las condiciones reales que rodearon su creación habrían sido otras, pues dicha parte, ni siquiera asumió la mínima carga de acreditación que le incumbía, acorde con lo normado en el artículo 167 del Código General del Proceso.

Entonces, ante la posibilidad que existe de ejecutar “a la vista” un título sin fecha de vencimiento, se tiene entonces que las letras de cambio aportadas al presente diligenciamiento, cumplen no solo con los requisitos generales establecidos en el artículo 621 del Código de Comercio, sino también con los especiales contenidos en la misma reglamentación para el aludido título valor, desprendiéndose de estas las deudas reclamadas, con las características de ser una obligación clara, expresa y actualmente exigibles (Art. 488 C.P.C.), lo que hace posible su inclusión dentro del trámite de liquidación de la sociedad patrimonial de hecho que en el presente asunto se declaró.” (negrilla y subrayado fuera de texto).

12. Con fundamento en lo anterior, la apreciación motiva de la providencia emitida por honorable despacho, es errada, de conformidad a lo normado en nuestro Código De Comercio Colombiano artículos 692, 710 y 711, en concordancia con la Jurisprudencia de nuestra respetada Corte Suprema de Justicia-Sala De Casación Civil, fundamentos en los cuales se evidencia que el pagaré aún sino tiene fecha de vencimiento cumple para ser catalogado como título valor y prestar mérito ejecutivo, dado que se convierte en un título a la vista, entendiendo que su fecha es a partir del cual se puso a la vista del deudor, en otras palabras el día 4 de agosto de 2022.

13. Por lo anterior solicito a su señoría las siguientes:

PETICIONES

Por los hechos anteriormente expuestos, solicito a su despacho lo siguiente:

¹ CSJ. Sentencia 30 de septiembre de 2013. No. 76111-22-13-000-2013-00206-01. M.P. Margarita Cabello Blanco.



1. Solicito a su señoría se **Revoque** el auto de fecha 27 de marzo de 2023.
2. Solicito en consecuencia a su señoría se sirva librar mandamiento de pago en contra del señor José Ignacio Reyes García identificado con cédula de ciudadanía 19.433.296 de Bogotá D.C. por la suma de **TRES MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL SETESCIENTOS CUATRO PESOS M/cte. (\$3.150.704)** correspondiente a las sumas de dinero no pagadas por el deudor ni total ni parcialmente conforme a lo estipulado en el pagaré, las cuales cumplen con los requisitos del título valor, de conformidad al artículo 422 del Código General del Proceso como lo es que sea clara, expresa y actualmente exigible.
3. Solicito a la señora Jueza igualmente se liquide y se libere mandamiento de pago por los intereses de mora causados desde la fecha de exigibilidad 4 de agosto de 2022 a la tasa máxima legal hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación conforme lo establece el artículo 431 del CGP.
4. Se condene en costas procesales y agencias en derecho a la parte demandada.

Atentamente,



SAMUEL CAMILO MONROY MORALES
CC No **80.040.969** de Bogotá
T.P **208.959** del C S de la J.